

IX Congreso Argentino de Derecho Societario

V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa

Tomo II



San Miguel de Tucumán
22 al 25 de setiembre de 2004



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE TUCUMÁN



**ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CONTRA
LOS ACCIONISTAS QUE VOTARON
FAVORABLEMENTE LA RESOLUCIÓN
DECLARADA NULA**

ALEJANDRO MIGUEL LÓPEZ TILLI

RESUMEN DE LA PONENCIA

Debería admitirse para las acciones de responsabilidad contra accionistas fundadas en el artículo 254, LSC, la posibilidad de reclamar el resarcimiento del daño parcial sufrido indirectamente por el accionista impugnante en proporción a su tenencia accionaria, ingresando la indemnización directamente a su patrimonio.

1) El anteproyecto de reforma de la ley de sociedades comerciales, establece que cuando la acción social de responsabilidad contra los administradores es ejercida por los accionistas y no por la sociedad, éstos pueden demandar el total del perjuicio sufrido por aquella o la sola proporción del daño que corresponde a su tenencia, caso éste en el que la indemnización ingresará directamente a su patrimonio.

2) En forma concordante, establece también que si la demanda

fuese deducida por el total del daño, el administrador puede poner fin al proceso allanándose al pago del perjuicio indirecto sufrido por los actores en el plazo fijado para la contestación de la demanda.

3) Por su parte el decreto delegado 677/01 establece que en las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones, la acción de responsabilidad prevista en el artículo 276, LSC, cuando correspondiere ser ejercida por los accionistas en forma individual, podrá ser ejercida para reclamar en beneficio de la sociedad el resarcimiento del daño total sufrido por ésta o para reclamar el resarcimiento del daño parcial sufrido indirectamente por el accionista en proporción a su tenencia, en cuyo caso la indemnización ingresará a su patrimonio.

4) Sin lugar a dudas, las soluciones alcanzadas importan un verdadero avance respecto del valladar jurisprudencial establecido en torno a la letra del artículo 279, LSC, por medio del cual se interpretó siempre que dicho artículo sólo posibilitaba la vía de reclamos ajenos a la órbita social. Y en consecuencia, a tenor de la letra de los proyectos y normas precedentemente citadas cuadra preguntarse cuánto queda de social en esta acción.

5) Ya he tenido oportunidad de expresarme sobre la naturaleza jurídica de la acción de impugnación, manifestando que a mi criterio se trata de una acción individual¹, suerte ésta que debe seguir la de responsabilidad del artículo 254 contra los accionistas que votaron favorablemente la resolución declarada nula, por tratarse de una accesoria de aquella.

6) En razón de lo expuesto, y de los antecedentes citados en los puntos 1, 2 y 3, estimo que debería admitirse para las acciones de responsabilidad contra accionistas fundadas en el artículo 254, LSC, la posibilidad de reclamar el resarcimiento del daño parcial sufrido indirectamente por el accionista impugnante en proporción a su tenencia accionaria, ingresando la indemnización directamente a su patrimonio; tal como lo hace el decreto 677/01 y lo auspicia el anteproyecto de reforma de la ley de sociedades respecto de las acciones de responsabilidad contra el directorio.

¹ Al respecto ver, LÓPEZ TILLI, Alejandro M. "Las Asambleas de Accionistas", Edit. Ábaco de Rodolfo de Palma, Bs. As., 2001, p. 311 en adelante.

RESPONSABILIDAD DEL ACCIONISTA CONTROLANTE POR EL OBRAR MANIFIESTAMENTE TORPE DEL DIRECTOR CUYA GESTIÓN HAYA SIDO APROBADA POR ÉL

ALEJANDRO MIGUEL LÓPEZ TILLI

RESUMEN DE LA PONENCIA

Debe responder el accionista controlante por el obrar manifiestamente torpe del director cuya gestión haya sido aprobada por él.

1) Es de práctica corriente encontrarse con administradores sociales designados por el controlante de la sociedad en ejercicio de su voto mayoritario, que normalmente carecen de las capacidades técnicas idóneas para el desempeño del cargo y carecen asimismo de una posición de solvencia que garantice adecuadamente la reparación de los perjuicios que puedan ocasionar con su obrar negligente o imprudente.

2) En este orden de ideas, el accionista que con su voto impus

la mayoría necesaria para designar a tal administrador y/o aprobar su gestión y/o aprobar los balances preparados por el mismo, de donde surja en forma evidente el perjuicio para la sociedad, no puede permanecer ajeno a la responsabilidad que le cabe por la elección de tal administrador y/o por la aprobación de tales actos de gestión.

3) Lo expuesto no implica extender sin más la responsabilidad del director al accionista controlante, pues ello implicaría la distorsión de los pilares que sustentan el derecho societario, sino aplicar los criterios rectores de responsabilidad civil según los cuales no sólo responde quien obra irregularmente sino también quien aprueba lo obrado irregularmente cuando tiene la posibilidad de desaprobado y reprochar la irregular gestión e incluso desplazar al administrador que incurrió en esa gestión, pues tal aprobación consolida la irregularidad, de modo que integra y en cierto modo perfecciona el acto irregular¹.

RESPONSABILIDAD EN LAS HIPÓTESIS DE CONTROL CONCERTADO

ALEJANDRO MIGUEL LÓPEZ TILLI

RESUMEN DE LA PONENCIA

Deben considerarse controlantes a los efectos de la responsabilidad del artículo 54, párrafo 2do., LSC, a aquellos socios que aunque individualmente no ostenten una tenencia accionaria que les asegure el control participacional de la sociedad, sí obtengan dicho control por medio de una actuación concertada.

1) El párrafo segundo del artículo 54 de la ley de sociedades comerciales dispone que el socio o controlante que aplicare los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes, siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva.

2) El texto del artículo resulta fácil de asir si parte de la base de un controlante único que desvía los fondos sociales en su beneficio, pero suele suceder en muchos casos que quien desvía los fondos no es

¹ Esta posición ha sido ya sostenida in re "Kleio S.A. s. Quiebra c. Iglesia, Rogelio s. Ordinario"; CNCom. Sala D, 7/5/2003.

un socio que ejerce un control participacional total en base a su propia tenencia accionaria, sino que lo ejerce a través de un concenso explícito o implícito con otros accionistas que sumando sus respectivas tenencias accionarias llegan al control participacional.

3) En este orden de ideas se advierte que el accionista que presta su concenso a aquel otro que hace uso del mismo para dirigir la voluntad social en su propio provecho no es estrictamente el controlante del artículo 54, LSC.

4) En igual sentido habrá de señalarse que el abusador de los bienes sociales habrá de ampararse en la necesidad del concenso de los demás accionistas para imponer la voluntad social, con el fin de eludir las responsabilidades del control.

5) Así las cosas, nos encontramos con un escenario no poco frecuente, por el que pretende eludirse la aplicación del art. 54, párrafo 2do. LSC.

6) Sin embargo, estimo que tanto uno como el otro (el primero por abusador de los bienes sociales y el segundo por partícipe necesario para que el primero perfeccione la maniobra) deben ser tenidos por responsables a la luz de la construcción de una teoría del Control Concertado, que si bien ya ha merecido algún desarrollo doctrinario¹, no advierto que se vea reflejada en el proyecto de reforma de la ley de sociedades.

**PAUTAS DE CONDUCTA DE
LOS ADMINISTRADORES SOCIALES
CUANDO LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA
EN “ZONA DE INSOLVENCIA”.
RESPONSABILIDAD HACIA TERCEROS
(ACREEDORES)**

JAVIER ARMANDO LORENTE

PONENCIA

“La norma prevista en el art. 279 LSC debe interpretarse con mayor rigurosidad cuando la sociedad se encuentra en insolvencia, pues entonces los deberes de diligencia y lealtad de administradores sociales (art. 59 y 274 LSC) hacia los socios deben subordinarse al deber de diligencia y lealtad que los mismos administradores tienen hacia los acreedores (terceros).”

¹ Resulta recomendable la lectura de MANÓVIL, Rafael M. “Grupos de Sociedades”, Edit Abeledo Perrot, Bs. As. 1998, p. 373.